

Asunto: Cancelación de patrimonio de familia
Demandante: Ana Ilda Jansasoy Muñoz
Demandado: Ana Libia Leo Caldón y otros
Providencia: Admite Demanda

Nota a Despacho : Popayán, 16 de enero de 2024. En la fecha informo al señor Juez, que la presente demanda fue asignada por reparto a este despacho mediante secuencia No.36.164 del 19-12-23. Sírvase Proveer. -

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 019

Revisada la demanda, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General de Proceso, y a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibídem, de ahí que, al ser este Despacho competente, se admitirá.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- ADMITIR a trámite la demanda con pretensión procesal de cancelación de patrimonio de familia, promovida por la señora Ana Ilda Jansasoy Muñoz, en contra de los señores Ana Libia Leon Caldón, Carlos León Caldón, Marida León Caldón; con respecto a la limitación del dominio que afecta el bien inmueble ubicado en la calle 7B No.19-31 del barrio La Esmeralda de Popayán, inscrito en la matrícula inmobiliaria n.º 120-64280 de la ORIP de Popayán.

Segundo.- IMPRIMIR a la presente demanda trámite de proceso verbal sumario, contenido en el Título II, Capítulo I, artículos 390 del Código General del Proceso; en única instancia.

Tercero.- ORDENAR que se notifique personalmente el contenido de la presente providencia a los demandados Ana Libia Leon Caldón, Carlos León Caldón, Marida León Caldón, en la forma prevista en los 291 y siguientes del C. G. del P., concordados en lo pertinente y en lo que al caso sea aplicable, con lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022.

Prevéngase a la parte interesada que, en caso de elegirse el procedimiento de notificación previsto en el C. G. del P. (arts 291-292), si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá

Asunto: Cancelación de patrimonio de familia
Demandante: Ana Ilda Jansasoy Muñoz
Demandado: Ana Libia Leo Caldón y otros
Providencia: Admite Demanda

elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos (lo que debe incluir el auto que admite), a cada uno de los demandados, por el término de 10 días, para que la contesten a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del Despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto.- PREVENIR a los sujetos procesales y apoderados judiciales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contempladas en el art. 78 del CGP.

Sexto.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Doris Socorro Collazos Orozco, como apoderada judicial de la demandante Ana Ilda Jansasoy Muñoz, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Séptimo.- ORDENAR que se haga saber de esta actuación al señor Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial II, Familia y Mujer Popayán, así como a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, para que se pronuncien sobre la misma, emitiendo su concepto.

Asunto: Cancelación de patrimonio de familia
Demandante: Ana Ilda Jansasoy Muñoz
Demandado: Ana Libia Leo Caldón y otros
Providencia: Admite Demanda

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ed077c949f4ae6f6c68b07593d0b536246ab442fce1e39bd9b780d815ce157**

Documento generado en 16/01/2024 02:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>